



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DEL AGRAVIADO, NOMBRE DE TESTIGOS, NOMBRE DE MENOR DE EDAD, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DOMICILIO, EDAD, MEDIA FILIACIÓN, NÚMERO TELEFÓNICO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/053/01.
QUEJOSA: Q1.
AGRAVIADO: A1.
RESOLUCION: RECOMENDACION No.006/02
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil dos.- - - - -

- - - **V I S T O** para resolver el expediente registrado bajo el número CEDH/VIII/053/01 tramitado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la señora Q1 por actos u omisiones presuntamente violatorios del derecho a la libertad y a la debida procuración de justicia cometidos en perjuicio de su hijo, A1, mismos que atribuyó al licenciado SP1, titular de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial del fuero común con competencia en Ahome, así como al personal adscrito a la partida de Policía Ministerial en Los Mochis, y,- - - - -

RESULTANDO- - - - -

- - - **1o.** Que por escrito recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 20 de marzo de 2001, la señora Q1 formuló queja en contra del titular y auxiliares de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial con competencia en Ahome, así como de elementos de Policía Ministerial por la comisión de actos u omisiones perpetrados en perjuicio del derecho a la libertad, legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia que le asisten a su hijo, A1.- - - - - Para mayor claridad, enseguida se reproduce en sus términos la referida queja. Dice lo siguiente:- - - - -

“En relación a la acusación en contra de A1, según hechos delictuosos llevados a cabo por dos sujetos el día 15 de febrero del año 2001, aproximadamente a las 19:10 horas, en la cual aparece como ofendido C1, hechos que se llevaron a cabo en el domicilio ubicado en ****, de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa. Señala el ofendido que el día 15 de febrero del año en curso aproximadamente a las 19:10 horas, cuando se encontraba en su domicilio particular, llegaron dos sujetos quienes le robaron la cantidad de \$20,000.00, una esclava de oro, dos

teléfonos celulares, 19 pares de botas de piel de avestruz y cocodrilo, así como 18 cintos de avestruz y cocodrilo, cuyos sujetos portaban una pistola al parecer tipo escuadra, calibre 38 super.

“Las irregularidades que toma en cuenta el juez que conoce la causa consisten en que como consta en autos el día 16 de febrero del año 2001, siendo las 12:00 horas, comparece voluntariamente ante el agente titular del Ministerio Público del fuero común especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial, quien dice responder al nombre de C1, interponiendo denuncia por comparecencia, cuya diligencia como también consta en autos se dio por terminada a las 12:40 horas de la fecha en que se actúa, tal circunstancia la hace constar el licenciado SP1, titular de la agencia en mención.

“Ese mismo día 16 de febrero del año 2001, el licenciado SP1, titular de la agencia especializada acuerda el inicio de la averiguación ordenando la práctica de diversas diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos procurando la comprobación de los elementos del tipo penal del delito de robo realizado en lugar habitado mediante el uso de arma de fuego con la que se intimidó a la víctima, por dos personas, ordenándose también girar oficio al comandante de Policía Ministerial del Estado, asentándose al término del acuerdo aludido que en la misma fecha, 16 de febrero del año 2001, se giró oficio número 860/01, al C. Comandante de Policía Ministerial del Estado. El oficio 860/01, lógicamente fue entregado al comandante de Policía Ministerial del Estado, posteriormente a las 12:40 horas del día 16 de febrero del año 2001. Lo increíble y nada válido legalmente es que el comandante de Policía Ministerial, doctor SP2, da contestación al oficio 860/01, el mismo día 16 de febrero del 2001, entregando para ello el oficio 549/2001, a las 11:00 horas, lo increíble y falso es que si la denuncia por comparecencia inició a las 12:00 horas, y concluyó a las 12:40 horas del día 16 de febrero del año 2001, y posteriormente se giró el oficio 860/01, no es posible que este sujeto yo creo más delincuente que los que están en las cárceles, den contestación a un oficio que por el tiempo no se le había remitido y lo más increíble es que los agentes de Policía Ministerial del Estado, señores SP3 y SP4 rinden parte informativo al comandante ministerial en esa misma fecha, 16 de febrero del 2001, en atención al oficio 860/01, que como mencioné anteriormente este oficio le fue remitido al comandante posterior a las 12:40 horas del día, mes y año señalado, y es tanta la capacidad de investigación de los sujetos antes mencionados que como aluden en el parte informativo, que el día de hoy, refiérese al 16 de febrero del 2001, siendo las 9:30 horas, se presenta en las oficinas de Policía Ministerial el que se dice ofendido y lo increíble de tan astutos investigadores (todo lo contrario), es que si el oficio 860/01, le fue remitido a su comandante posteriormente a las 12:40 horas del día 16 de febrero del 2001, cómo es posible que antes de que le llegara el oficio ya estaban haciendo investigaciones en atención a un oficio que no les había llegado, puesto que no es posible que se refieran a un oficio que no les había llegado, puesto que no es posible que se refieran a un oficio que no está en sus manos, y todavía más en esa misma fecha lo ratifican ante el agente del Ministerio Público auxiliar.

“La otra irregularidad consiste en que sin fundamento alguno el señor licenciado SP1, titular de la agencia del Ministerio Público ordena la detención de A1, persona esta que fue privada de su libertad el día 19 de febrero del 2001, a las 14:00 horas, y puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 21:00 horas de ese mismo día, o sea después de haber transcurrido siete horas, empero el comandante de Policía Ministerial, persona ésta que nunca falsea como así se ha manifestado, dice que la detención la llevó a cabo a las 15:45 horas del mismo 19 de febrero, pero aún ello, transcurrieron según el dicho del comandante cinco horas, siete minutos, para ponerlo a disposición del Ministerio Público en cumplimiento a la orden de presentación, lo cual lógicamente es una detención, y no obstante a ello en forma por demás ignorante del Derecho el auxiliar licenciado SP5 en la diligencia de declaración ministerial manifiesta que A1 no se encontraba detenido.

“En la declaración ministerial A1 y su defensor en los términos del penúltimo párrafo del artículo 20 constitucional, ofreció probanzas para acreditar su versión, y dolosamente y demostrando su ignorancia en el Derecho el titular del Ministerio Público SP1 no acordó nada al respecto, así como también dentro de dicho término la defensa insistió en el desahogo de pruebas en los términos de nuestra Constitución, solicitud de forma escrita como así se aprecia en autos, y también vuelve a denotar su ignorancia en el Derecho el titular antes mencionado pues no emitió acuerdo alguno respecto a lo solicitado por la defensa y era tanto su afán como así lo logró de fabricar a un inocente como delincuente y tenerlo como chivo expiatorio de los hechos denunciados que el día que se celebraron las diligencias de confrontación el señor A1 demostró su voluntad asistiendo a la misma, pero el titular licenciado SP1 pretendió llevar a cabo la confrontación en forma irregular, ya que pretendió llevarla con personas que deberían acompañar al confrontado, vistiendo estos en forma muy distinta, así como también la edad de dichas personas era muy variable, esto es dos mayores de edad y dos menores de edad, por lo que se estaba violando el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales, cuestión ésta que se le hizo ver por su defensor al titular mencionado, ya que también dicho titular se negaba a asentar en el acta de la diligencia de confrontación el domicilio de las personas que acompañaban al confrontado.

“Que el día de diligencia de confrontación A1 fue detenido no obstante que se encontraba amparado, ya que el juez quinto de Distrito en el Estado le había otorgado la suspensión provisional, empero dicha suspensión no fue respetada por los agentes ministeriales, no obstante que les fue exhibida y posteriormente en los autos del juicio de amparo tanto el agente del Ministerio Público como el comandante de Policía Ministerial han falseado la verdad, encontrándose en trámite el recurso de revisión de dicho amparo.

“Ante el juez se ha acreditado que A1 está diciendo la verdad en el sentido que es inocente de los hechos pues el día que sucedieron, es decir, el día 15 de febrero del 2001, a las 12:30 horas, salió de esta ciudad de Los Mochis, a la ciudad de Agua Prieta, Sonora, a bordo del autobús 127, de Autotransportes ****, acompañando al respecto el boleto con todos sus datos, asimismo se aportaron testimonios de personas como lo es la de los chóferes del autobús

que en uno de ellos mencionó que efectivamente el acusado había salido de esta ciudad el día, hora, mes y año señalado, así como también testimonio acreditando lo anterior y demás documentales que acreditan que el día de los hechos A1 a la hora del suceso éste se encontraba fuera de la ciudad, y aproximadamente en la ciudad de Guaymas, Sonora, por lo que no es factible respetando el don de la ubicuidad, que esta persona a la misma hora, el mismo día, el mismo mes y año se encuentre en dos lugares bastante distantes y distintos.”

- - - **2o.** Que en razón de que los actos u omisiones motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores del derecho humano a la debida procuración de justicia, así como atendiendo a la naturaleza local de los servidores públicos presuntamente responsables, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acordó iniciar la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/053/01.- - - - -

- - - **3o.** Que con el propósito de substanciar la investigación, esta Comisión, con oficio CEDH/VG/AHO/00213, de 4 de abril de 2001, solicitó del licenciado SP1, agente del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos contra la actividad comercial, rindiese el informe de ley y remitiese copia certificada de la indagatoria correspondiente.- - - - -

- - - **4o.** Que atendiendo a la solicitud que le fuera formulada, con oficio 311/2001, de 2 de mayo de 2001, dicho servidor público rindió el informe que le fuera solicitado, lo que hizo en los términos siguientes:- - - - -

“En atención a su oficio número CEDH/VG/AHO/000121, de fecha 04 de abril del año en curso, recibido por esta Agencia del Ministerio Público del día 25 del presente mes y año, derivado del expediente CEDH/VIII/053/01, con motivo de la queja o denuncia presentada ante ese Organismo Estatal, por la señora Q1, en contra del C. licenciado SP1, en su calidad de Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial de esta ciudad, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica consistentes en la especie, a una debida procuración de justicia, perpetradas en perjuicio de su hijo A1; al respecto y encontrándome dentro del plazo establecido para tal efecto, informo lo siguiente:

“En primer término, comunico a usted, que siendo las 12:00 horas del día 16 de febrero del año en curso, compareció ante la Representación Social el señor C1, interponiendo denuncia en contra de quienes resulten responsables del delito de robo realizado en lugar habitado mediante el uso de arma de fuego, con la que se intimidó a la víctima, cometido por dos personas, en perjuicio de su patrimonio económico, señalando que los hechos ocurrieron el 15 de febrero del 2001, aproximadamente a las 10:00 horas en su domicilio ubicado en calle **** de esta ciudad, donde dos sujetos lo intimidaron y se apoderaron de varios pares de botas, cintos, la cantidad de \$20,000.00 y una unidad motriz de

procedencia extranjera; por tal motivo, se inició la averiguación previa AV1, acordándose la práctica de las diligencias necesarias a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resolver lo procedente acerca del ejercicio de la acción penal.

“Mediante oficio 878 y 860 de fecha 16 de febrero del presente año, se solicitó tanto, al Jefe del Departamento de Servicios Periciales, valoricen objetos robados, como al comandante de Policía Ministerial del Estado, se abocarán a las investigaciones de los hechos.

“A través del oficio 549 del 16 de febrero del año 2001, el Comandante de Policía Ministerial del Estado, puso a disposición de esta Agencia Social, unidad motriz recuperada, anexando parte informativo rendido por los C.C. SP3 y SP6, agentes adscritos a dicha corporación, donde señalan que el ofendido compareció con esa misma fecha a las 09:30 horas a la coordinación de investigación de delitos, llevándolo a la Policía Municipal donde le proporcionaron fotografías de personas que cuentan con antecedentes penales por delito de robo y al observarlas identificó a A1 y C2.

“Con fecha 18 y 19 de febrero del 2001, personal de esta Agencia recibió declaraciones testimoniales a T1, T2, T3, así como diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del lugar de los hechos y de la unidad motriz recuperada.

“Mediante oficio 912/2001, se solicitó al comandante de Policía Ministerial del Estado, localizaran y presentaran a los señores A1 y C2, a efecto de recepcionarles su declaración.

“A través del oficio 556, de fecha 19 de febrero del presente año, el comandante de la Corporación Policiaca mencionada, hizo comparecer ante la Agencia Social a A1, recepcionándosele su declaración a las 21:15 horas.

“El día 20 de febrero de 2001, se acordó notificar al probable responsable, ofendido y testigo la práctica de diligencia de confrontación.

“En esa misma fecha, se recibió en esta Agencia del Ministerio Público, escrito de promoción por parte del C. C3, defensor particular del indiciado A1, solicitando inspección ministerial en las instalaciones de Autotransportes ****, además ofreció testimoniales de T4, T5, T6 Y T7.

“En fecha 20 de febrero de 2001, del año en curso se practicó diligencia de confrontación entre el ofendido C1, los testigos T1 y T2, con el indiciado A1, a quienes identificaron plenamente.

“El día de febrero de 2001, siendo las 17:00 horas el Representante Social, practicó diligencia de fe ministerial, haciendo constar que el Juzgado Tercero del Ramo Penal, se encontraba cerrado, por tal motivo mediante oficio

942/2001, ordenó al comandante de Policía Ministerial la localización y detención de A1.

“Mediante oficio 580/2001, de fecha 20 de febrero del año en curso, el Comandante de Policía Ministerial con destacamento en esta ciudad, remitió parte informativo elaborado por los Agentes SP7 y SP8, asimismo, pone a disposición al señor A1, quien fue detenido a las 19:00 horas de esta fecha, por el boulevard ****.

“Con fecha 20 de febrero del presente año, comparecieron ante esta Representación Social los CC. SP7 y SP8, agentes de Policía Ministerial quienes ratificaron el parte informativo rendido.

“En esa misma fecha el Agente del Ministerio Público, acordó constituirse en Autotransportes ****, así como no considero procedente recepcionar declaraciones de testigos ofrecidos por el indiciado en virtud de no tener relación con los hechos investigados.

“Por tal motivo con fecha 20 de febrero de 2001, el Representante Social practicó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial en las instalaciones de ****, referente a verificar la existencia de un boleto de pasaje a nombre del indiciado A1, informando un empleado que no es posible poner a la vista las guías y no se proporcionaron mayores datos.

“El día 20 de febrero del año en curso, se recepcionó en esta Agencia del Ministerio Público, declaración al señor T8.

“Con fecha 21 de febrero del presente año, el Agente del Ministerio Público, resolvió la averiguación previa con el ejercicio de la acción penal, remitiendo las actuaciones mediante oficio 1038, al C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial solicitando dictara auto de formal prisión contra el indiciado de referencia por el delito de robo en lugar habitado mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima cometido por dos personas.

“Cabe destacar, que la citada indagatoria fue integrada por los CC. licenciado SP1 y SP5, agentes titular y auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a esta Representación Social, en la época que ocurrieron los hechos.

“Por último le informo que me encuentro imposibilitado para remitir copia certificada de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 65/2001, en razón que en la misma se ejercitó acción penal, remitiéndose las diligencias al referido juzgado.”

--- 5o. Que en virtud de que dicha averiguación previa había sido resuelta con el ejercicio de la acción penal y, por ende, sus actuaciones habían sido remitidas al juez tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito

Judicial de Ahome con el pedimento de que dictara auto de formal prisión en contra del detenido, A1, como probable responsable del delito de robo mediante el uso de arma de fuego, con la cual intimidó a la víctima, mismo que fue cometido en lugar habitado, esta Comisión, con oficio número CEDH/VG/AHO/000307, de 8 de mayo del 2001, solicitó la colaboración del licenciado C4, juez tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, a efecto de que remitiera copia debidamente certificada del proceso penal incoado en contra del presunto agraviado ante este organismo.--

 --- **6o.** Que atendiendo a dicha solicitud, con oficio número 1635/2001, fechado el día 21 de mayo de 2001, el licenciado C4, juez tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, envió copia certificada de las constancias del proceso penal registrado bajo el número AV3, instruido en contra de A1, mismo del que, para efectos de la presente resolución, interesa considerar las diligencias siguientes: -----

- - - **6.1.** La denuncia presentada a las 12:00 horas del día 16 de febrero del 2001 por el señor C1 ante la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial, a raíz de la cual se determinó iniciar la averiguación previa número AV2. Dicha denuncia fue presentada en los términos siguientes: - - - - -

“De la siguiente manera fue el día 15 de febrero del año en curso, cuando serían aproximadamente las 19:10 horas yo me encontraba en mi domicilio particular, el cual se encuentra ubicado por la calle ****, en esta ciudad, y nos encontrábamos en ese lugar T2, así como un niño de aproximadamente ** años de edad, de nombre M1, quien es hijo de la que era mi mujer y es el caso y llegan estos dos individuos a mi casa por, se dicen y abren la puerta corrediza de la cochera y tocan la puerta de la casa, precisamente la de la sala, por lo que me asomo por la ventana y yo pensé que eran clientes, y estos sujetos me dijeron que querían ver las votas, por lo que pasan al domicilio y les muestro las botas que tenía en mi casa ya que yo me dedico a la venta de botas de piel exóticas de la marca renegado, de Contreras, Boots, y me preguntaron el precio de la botas a los que les dije que valían DOS MIL QUINIENTOS PESOS y me preguntaron que si fiaba a lo que les conteste que no, y fue cuando estos sujetos me dijeron, a lo que venimos y me ordenaron que le entregara el dinero sacando una pistola al parecer tipo escuadra calibre 38 super misma que me la pusieron en la cabeza y por el temor de que me hicieran algún daño decidí entregarles el dinero, por lo que les hice entrega del dinero de la cantidad de VEINTE MIL PESOS, así como una esclava de oro con la iniciales **** de aproximadamente 30 gramos de peso, así como también me arrebató de la cintura un celular de la marca Motorola con número telefónico ****, y me dí cuenta también que el señor T2, también lo encañonaron con un arma muy parecida con la que me habían sometido y nos llevaron a una de las recámaras lugar donde nos amarraron boca abajo de las manos y a mi me amarraron con un cable de una extensión eléctrica y a T2 lo amarraron con cinta café y estos

sujetos me decían que si dónde tenía el clavo a lo cual le decía que lo que les había dado era todo mi capital, y les pedía a los sujetos que se fueran porque iban a llegar mis hijos que ni iba a ver problemas y que no iba a denunciar nada, y T2 le decía a los sujetos que se calmaran que guardaran las armas que alcabo ya nos tenían sometidos, también quiero mencionar que uno de estos sujetos se sacó de la bolsa del pantalón, de mi bolsa del pantalón las llaves de un vehículo de mi propiedad de procedencia extranjera de la marca ****, mismo que tenía estacionado afuera de mi domicilio y que por seguridad le corto la corriente de la batería con un switch y estos sujetos al ver que no prendió ese vehículo y al ver que encendía uno de ellos se metió de nueva cuenta a mi casa diciéndome que les echara a andar el carro porque no prendía y yo le dije que porque uno de los cables estaba desconectado, y en eso encendió el otro sujeto el vehículo y salieron huyendo del lugar, por lo que inmediatamente salimos a pedir auxilio y al buscar mi teléfono con algunos vecinos dimos aviso a la policía municipal, también quiero mencionar que de mi casa se robaron 19 pares de botas de avestruz y cocodrilo de primera clase, así como estas que tenían un valor de TREINTA Y OCHO MIL PESOS, así como también 18 cintos de avestruz y cocodrilo con un precio comercial de NUEVE MIL PESOS, así también se llevaron de la cocina un teléfono celular de la marca Nokia el cual era viejo, y aproximadamente cinco minutos después llegaron agentes de la Policía Municipal a mi casa pidiéndome que los acompañara para buscar a los sujetos y aproximadamente media hora después encontramos el vehículo el cual estaba abandonado por la puerta del chofer abierta por el dren Juárez rumbo, se dice precisamente en el rancho La Colmena con dirección a la carretera internacional, también quiero mencionar que me llevaron unos libros con fotografías los agentes de Policía Municipal y en ese libro identifiqué a los dos sujetos que nos robaron mediante el uso de arma en mi casa, y además que nos amenazaron de muerte y si denunciábamos los hechos, también quiero mencionar que no puedo acreditar con documentación ya que los traía en la bolsa de mi pantalón, junto con el dinero que me robaron, pero presentaré dos testigos que acrediten la propiedad de dichos objetos, ya que soy la única persona que distribuye esa marca de botas, también quiero mencionar que la media filiación de estos sujetos es la siguiente: la persona que se metió a mi casa era ****, el cual iba vestido con una cachucha de color café, con la letra ** enfrente de color rojo con azul, y camisa blanca, pantalón color beige tipo casual, y tenis color blanco nuevos, y la otra persona era ****, el cual iba vestido con camisa blanca, con puños y cuello color café, pantalón de mezclilla color azul, personas estas que si me son puestas ante mi vista, los reconozco e identifico sin lugar a dudas, ni temor a equivocarme, seguidamente el suscrito procede a hacer del conocimiento del compareciente de los beneficios que le otorga y le concede la Ley de Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Sinaloa, por lo que una vez que es enterado de estos, manifiesta: que me doy por notificado de los mismos y que me reservo el derecho de acogerme a tales beneficios que me son concedidos por dicha ley, siendo todo lo que tiene que manifestar, y sin más que hacer constar se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:40 horas de la fecha en que se actúa.

- - - **6.2.** Una vez recibida la denuncia referida se envió al Comandante de

Policía Ministerial del Estado el oficio número 860/01 a fin de que agentes bajo su mando se avocaran a la investigación correspondiente. -----

--- **6.3.** En la misma fecha, 16 de febrero del 2001, el doctor SP2, Comandante "B" de Policía Ministerial, con destacamento en Los Mochis, remitió el oficio número 549/2001, con el cual hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público que de las investigaciones realizadas se desprendía que los presuntos responsables del delito de robo cometido en perjuicio de C1, resultaron A1 y C2, mismos que el propio ofendido había identificado a través de unas fotografías de personas que contaban con antecedentes penales que agentes de Policía Municipal de Los Mochis le mostraron.-----

--- Para mayor claridad del contenido de dicho parte informativo, se transcribe a continuación:-----

"Nos permitimos informar a usted, que el C. licenciado SP5 agente del Ministerio Público del fuero común, de la agencia especializada en el delito contra la actividad comercial e industrial en Ahome, mediante oficio número 860/01, de fecha 16 de febrero del año en curso, derivado de la averiguación previa 065/01, solicita se investiguen los hechos denunciados por el C. C1, hechos al parecer constitutivos del delito de ROBO EN LUGAR HABITADO, MEDIANTE EL USO DE ARMA DE FUEGO CON LA QUE SE PUEDE INTIMIDAR A LA VICTIMA, COMETIDO POR DOS PERSONAS, señalando como probables responsable a QUIEN O QUIENES RESULTEN.

"En cumplimiento a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 73 de la Constitución Política Local, los suscritos nos avocamos a las investigaciones y para tales efectos el día de hoy siendo las 09:30 horas, se presentó a las oficinas de la Coordinación de Investigaciones de delitos de esta Comandancia a su digno cargo, quien dijo responder al nombre de C1, quien en relación a los hechos manifestó: que ratifica lo expuesto en el contenido de la denuncia, por ser tal y como sucedieron los hechos, así como también ser propietario del domicilio afectado ubicado en calle **** de esta ciudad, siendo el caso que el día de ayer cuando serían aproximadamente las 19:10 horas, él se encontraba en ese domicilio en compañía de su empleado T2 de ** años de edad, con domicilio en calle ****, ciudad, y de un menor y en esos precisos momentos, llegaron dos individuos y debido que él se dedicaba a la venta de botas exóticas éstos se presentaron en calidad de clientes, solicitándole que les mostrara una par de botas, y uno de ellos sorpresivamente sacó de entre sus ropas un arma de fuego de color negra, con la cual amenazó al manifestante así como también a su empleado y al menor, obligándolos a que se introdujeran a la recámara principal, no sin antes haberlo despojado de la cantidad de \$20,000.00 pesos en efectivo y una esclava de metal de oro con brillantes y con las iniciales de ****, un teléfono celular marca Motorola y 19 pares de botas de pieles exóticas y para darse a la fuga, éstos sujetos se fueron en un vehículo marca ****, de su propiedad y que posteriormente en ese lugar, se constituyeron agentes de Policía Municipal, así como también Agentes de esta Corporación a tomar conocimiento de los hechos, mostrándole los Agentes Municipales un libro en donde aparecen fotografías de personas que

cuentan con antecedentes penales, donde identificó a dos personas cuyos nombres son A1, con domicilio por calle **** Cd., y a C2 de 88 años de edad, con domicilio en calle **** de esta ciudad, mismas fichas de las cuales en los archivos de esta comandancia ya se cuenta con copias, por haberse anexado al parte de novedades.

“Así mismo hacemos de su conocimiento, que la unidad propiedad del denunciante, la cual fue utilizada para la fuga de los probables responsables, fue localizada abandonada en el margen derecho del lado poniente del dren Juárez, frente al rancho ganadero “La Colmena” el día de ayer en el transcurso de la noche, misma unidad que se encuentra a su disposición en los patios de esta comandancia a su digno cargo, lugar a donde fue remolcada.

- - - **6.4.** En la misma fecha, 16 de febrero del 2001, rindieron sus testimonios de cargo T1 y T2, quienes coincidieron en manifestar que podrían identificar plenamente a los responsables del robo cometido en perjuicio de C1 una vez que les fueran puestos ante su vista.-

- - - **6.5.** El día 19 de febrero del 2001, con oficio número 924/01, el licenciado SP1, titular de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la actividad comercial con competencia en el municipio de Ahome, ordenó la localización y presentación de A1. - - - - -

- - - **6.6.** En esa misma fecha, 19 de febrero del 2001, con oficio número 566/01 el doctor SP2, comandante de Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Los Mochis, informó al agente del Ministerio Público especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial haber dado cumplimiento a la orden de presentación girada en contra de A1, quien en esa misma fecha fue puesto a disposición del Ministerio Público- - - - -

- - - El parte informativo relativo al cumplimiento de dicha orden de presentación en la parte que interesa señala lo que se transcribe a continuación:- - - - -

“En atención a oficio número 912/2001, de fecha 19 del presente mes y año, derivado de la averiguación previa número AV2, girado por el licenciado SP5, agente auxiliar del Ministerio Público de esa agencia social a su cargo, donde solicita la localización y presentación en esas oficinas del C. A1, quien tiene su domicilio por calle **** de esta ciudad. Haciendo de su conocimiento que para tales efectos, fueron Comisionados los CC. SP4 y SP9, agentes de Policía Ministerial del Estado ambos adscritos a esta comandancia, quienes me informan que el día de hoy 19 de los corrientes, siendo las 15:45 horas, al circular por el Boulevard Rosales de sur a norte, a la altura de al calle Hidalgo precisamente donde se encuentra el edificio ****, observaron que salía del mismo una persona cuya media filiación coincide con la de A1, por lo que de inmediato descendieron de la unidad en que viajaban, acercándose a dicha persona, identificándose plenamente como agentes de esta corporación, misma

que al hacer esto los agentes le manifestó: "YA SE QUE ANDAN BUSCANDO POR LO DEL ROBO DE UNAS BOTAS, PERO YO NO FUI, YA QUE ESE DIA YO ME ENCONTRABA PARA LA FRONTERA Y AHI TENGO LOS BOLETOS CON LOS QUE PUEDO DEMOSTRARLO, YA QUE CONSTANTEMENTE SALGO A LA FRONTERA, PORQUE ME DEDICO A LA COMPRA-VENTA DE AUTOS". -- procediendo los --agentes-- a cuestionarlo sobre sus generales, manifestando responder al nombre de A1, haciéndole del conocimiento que cuenta con una orden de presentación, seguidamente lo trasladaron a las oficinas de la Coordinación de Investigación de delitos de esta Comandancia, donde se le cuestionó en relación a los hechos denunciados por C1, hechos que se derivan de la misma averiguación previa antes mencionada, donde está señalado como probable responsable, haciendo de su conocimiento que al momento de su localización, vestía una cachucha color café claro, la cual se está señalando como vestimenta que utilizó uno de los presuntos al cometer el ilícito, persona que a los cuestionamientos se dirigió con contradicciones en sus respuestas, aceptando finalmente que efectivamente, él en compañía de C2, quien tiene su domicilio en de esta ciudad, cometieron el ilícito en el cual despojaron al afectado de la cantidad de \$20,000.00 pesos en efectivo, 19 pares de botas y otros artículos y para darse a la fuga, le sacaron de la bolsa del pantalón al afectado, las llaves de su automóvil siendo este de color blanco con azul, el cual dejaron abandonado a la orilla del dren Juárez, aceptando de igual forma, que cuando cometió este ilícito llevaba puesta la cachucha que portaba en el momento de su localización, misma que pongo a su disposición, siendo esta de color café claro (beige), con un logotipo al frente en colores negro, azul y rojo.

- - - **6.7.** En la misma fecha, 19 de febrero del 2001, A1, previa presentación, rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial, manifestando lo siguiente: - - - -

"Que es mi deseo declarar, en relación a los presentes hechos y lo que me ha sido leído en voz y clara de la declaración del señor C1, así como lo del parte informativo rendido ante esta agencia social por Agentes de Policía Ministerial del Estado, los cuales son totalmente falsos toda vez, que el día 15 de febrero del año en curso, cuando serían aproximadamente las 12:00 horas me encontraba en la central camionera, precisamente en los ****, la cual se encuentra ubicada por calle **** antes de llegar a la calle Juárez toda vez, que en ese momento fuí a comprar un boleto, toda vez, que iba a viajar a la ciudad de Juárez, pero quiero manifestar, que el boleto lo compre hasta la ciudad de Agua Prieta, por la razón de que el camión iba a bordar hasta ese lugar, haciendo la aclaración de que fueron dos boletos que adquirí toda vez, que me iba a acompañar un tío mío quien lleva por nombre T7, y en ese momento llegó una persona de nombre T5, la cual es esposa de mi tío y en ese momento lo llevé a la terminal para salir de ese lugar hasta la ciudad de Agua Prieta, y cuando serían aproximadamente las 12:30 horas, salió el camión el cual es de

color café y a los lados tiene las letras que dice ****, después de esto nos fuimos abordo del camión hasta la ciudad de Agua Prieta lugar donde llegamos al día siguiente a la madrugada, lugar en donde nos bajamos abordamos un sitio el cual nos trasladó a la central denominada DEL GRUPO ESTRELLA BLANCA, lugar donde yo y mi tío T7, así como otra persona de nombre MAX, del cual no recuerdo sus apellidos abordamos otro camión el cual nos trasladó hasta Ciudad Juárez, haciendo la aclaración que dicho viaje lo hicimos toda vez, que estas tres personas, nos dedicamos a la compra-venta de carros mexicanos, y una vez, que nos encontrábamos en ciudad Juárez nos fuimos a un domicilio que estamos rentando, el cual se ubica en una colonia llamada Infonavit casa grande del cual no recuerdo la calle ni mucho menos el número, toda vez que tenemos rentado poco tiempo el domicilio y yo no pago ningún recibo de luz ni de agua, y fue el día sábado 17 del mismo mes y año que ya había adquirido un vehículo ****, por lo que ese mismo día sábado 17 me vine abordo de dicha unidad motriz en compañía de dos personas más de nombre C5, así como una persona de nombre T9, del cual no recuerdo sus apellidos toda vez que tengo poco tiempo de conocerlo en los lotes de carros que lo es por la calle **** de esta ciudad, y una vez y fue el día domingo 18 de febrero del año en curso, cuando serían aproximadamente las ocho de la noche, salimos de la ciudad de Agua Prieta, yo en compañía de las personas, que mencioné anteriormente, y fue hasta el día de hoy en el transcurso de la mañana que llegamos a esta ciudad de los Mochis, Ahome, Sinaloa, y una vez en esta ciudad, me dirigí al despacho del licenciado C3, mismo que se encuentra ubicado en **** de esta ciudad, y mi presencia ante el licenciado C3, lo fue toda vez, que el momento de llegar a esta ciudad, mi mamá Q1, me hizo del conocimiento que los Judiciales así como agentes municipales andaban pasando por la calle que se encuentra frente a mi domicilio y en ese momento también manifestó mi mamá que un Policía le había hecho del conocimiento de que me querían culpar de un robo muy grande que había habido en esta ciudad de Los Mochis, aclarando que no es mi deseo dar a conocer el nombre, del policía que me hizo del conocimiento de estos hechos por conducto de mi madre, haciendo del conocimiento a mi madre de que checara de que se trataba toda vez que me encuentro enfadado ya que constantemente me están acosando de cualquier hecho delictuoso, que ocurre en esta ciudad, quiero seguir manifestando que como anteriormente lo declaré mi presencia ante el licenciado C3, lo fue para que éste presentara ante la autoridad, o quien estuviera requiriendo para que ya no me molestara y rendir mi declaración en relación a los hechos, y cuando serían las 11:30 horas del día de hoy 19 de febrero del año en curso, en compañía del licenciado C3, me dirigí a las instalaciones que ocupa esta agencia social, y en ese momento el licenciado C3, subió a la agencia del Ministerio Público a ver de que se trataba y yo lo esperé arriba de mi vehículo en el estacionamiento de esta plaza, y al volver el licenciado C3, hacia donde yo me encontraba me manifestó que se había entrevistado con el ofendido el cual le hizo del conocimiento que no era cierto que me estuviera señalando a mi que a él en la Municipal le enseñaron unas fotografías donde estoy retratado y que el ofendido dijo que se parecía y que en ese momento los agentes municipales le dijeron que este era ni que se parece ni que nada, manifestando el ofendido también al licenciado C3, que no estaba de acuerdo y que no sabía ni quién era los que lo habían asaltado, y cuando

serían las dos de la tarde del día de hoy al salir del despacho de licenciado C3, nos interceptaron agentes ministeriales precisamente al bajar la escalera, manifestándome, A TI TE ANDAN BUSCANDO a la vez que me decían que los acompañara toda vez, que tenía una ORDEN DE PRESENTACION, en mi contra, los cuales me trasladaron a la Partida de la Judicial o Ministerial, y toda vez que viajó muy seguido al norte, precisamente a la ciudad de Juárez y por tal razón conozco bien a uno de los choferes, o bien a los choferes que conducen los camiones ****, y estos llevan por nombres, C6 y otra persona de nombre C7, de quien no recuerdo sus apellidos, haciendo la aclaración que a estos los conozco toda vez que como vengo mencionando viajó muy seguido al norte de la ciudad, y para ser exacto cada cuatro o seis días, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Seguidamente se le hace saber al compareciente, que si está dispuesto a que en este momento se le lleve a cabo la diligencia de confrontación con el ofendido y los testigos presenciales de los hechos enterado de esto el compareciente manifiesta:- que en este momento no estoy dispuesto a cooperar en dicha diligencia de confrontación ya que me siento muy cansado pero cuando me sea citado por esta representación social acudiré a esta oficina a donde sea necesario, para que practique dicha diligencia de confrontación con la persona o personas, que sea necesario, asimismo es mi deseo manifestar, que nunca he estado detenido ni mucho menos procesado por ningún tipo de delitos, y además nunca he estado bajo ningún tipo de delitos, y además nunca he estado bajo ningún tratamiento psicológico toda vez que siempre he estado y he gozado de buena salud, además quiero manifestar, que si conozco el manejo de casi todo tipo de arma de fuego que se dice toda vez que trabajé por un tiempo de tres años en Policía Municipal en esta ciudad, y después renuncié voluntariamente para llevar a cabo un curso para investigador en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y efectivamente terminé el curso me gradué por que me enredé o me involucraron en un vidrio que le quebraron a un carro y por tal razón estuve detenido en los separos por dos días y medio, pero el ofendido declaró a mi favor, manifestando que yo no era la persona que había quebrado el vidrio que si me gusta usar gorra así como también sombrero y ayer en la noche T9 me prestó una gorra color café claro con letra ** en la parte de enfrente de color azul con rojo, la cual la usé desde ayer en la noche hasta hoy a la fecha, siendo todo lo que tiene que manifestar, seguidamente se procede a darle uso de la voz al defensor particular mismo que manifiesta: -Que en este acto exhibo original del boleto número **** expedido por AUTO TRANSPORTES ****, S.A. DE C.V., a favor del indiciado A1, en el cual se precisa su salida de esta ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, con destino a Agua Prieta, Sonora, a las 12:30 horas, del día 15 de febrero del presente año, en el autobús **** a quien le correspondió el asiento número **** el cual solicitó sea agregado en autos, asimismo para acreditar la veracidad de dicho documento solicitó se requiriera al representante legal de la empresa señalada, para manifieste si tal documento que expedido por su representado, solicitando a mas informe esta representación social a la brevedad posible si el señor T7, fue pasajero de su representada, mediante boleto número **** en el autobús *** del asiento ****, con salida de Los Mochis, a Agua Prieta a las 12:30 horas, del día 15 de febrero del presente año, de igual manera, se ofrece como prueba y para acreditar el dicho del indiciado los testimonios de los señores C6 y una persona del sexo masculino que responde

al nombre de C7, chofer y copiloto del autobús **** que salió de esta ciudad de Los Mochis, Sinaloa, a la ciudad de Agua Prieta, Sonora, a las 12:30 horas del día 15 de febrero del presente año, ofreciendo además el testimonio de T10, aclarando que estas personas, pueden ser citadas en el domicilio de . AUTOTRANSPORTE ****, S.A. DE C.V., cuyo domicilio se ubica en la esquina que forman las calles **** en esta ciudad, así también se ofrece el testimonio de la señora T5, T6 y una persona del sexo masculino que responde al nombre de T9, aclarando que estas tres personas me obligo a presentarlas el día que señale esta representación social, seguidamente exhibo tres recibos expedidos por OPERADORA **** DE SINALOA, S.A. DE C.V., cuyas dos casetas se ubican en Campo Esperanza Obregón, Sonora, y otra en Estación Don, Navojoa, Sonora, y el último expedido por PUENTE SAN MIGUEL perteneciente a este municipio, con lo cual se acredita, que el indiciado, se trasladó a esta ciudad, y cruzó por dicho puentes o casetas de cobro, siendo todo lo que tiene que manifestar, seguidamente se procede se dice seguidamente y sin interrumpir dicha diligencia sigue manifestando el licenciado particular, y en cuanto a que se considere la celebración de la prueba de confrontación dado que, la celebración de la misma, solicitó se lleve con posterioridad, ya que si bien es cierto no hay causa, tanto la defensa como el indiciado nos encontramos agotados dado que el indiciado fue detenido a las 14:00 horas del día de hoy y presentando ante esta representación social a las 21:00 horas, lapso que transcurrió 11 once horas, y es que estuvo detenido en Policía Ministerial donde fue hostigado por elementos de esa corporación, no obstante la presencia del testigo, agregando que no proporciona el nombre del agente porque lo desconoce, pero de dichos hechos tuvo conocimiento vía telefónica la Subprocuradora, comprometiéndome a presentar el nombre de dichos agentes Ministeriales que llegaron al grado de amenazarme en todo el tiempo en que estuvo detenido el ahora indiciado, que en este mismo acto me permito solicitar, la inmediata libertad, de A1, atendiendo en primer lugar que no existe elemento probatorio alguno que acredite su responsabilidad, en los hechos que se le imputan, dado que, es del conocimiento del todo conocedor de derecho que la identificación de sujetos, mediante la ficha signalética carece de todo valor probatorio, asimismo se objeta, el parte informativo de fecha 19 de febrero del presente año, rendido mediante oficio número 566/2001, dado que de conformidad con la segunda fracción del artículo 20 Constitucional lo mencionado por los eminentes, refieren a una supuesta confesión del ahora indiciado, y dichas manifestaciones, no tienen ninguna validez legal, ya que estos no son autoridades para recibir confesiones, esto en lo tocante, en que dicho documento menciona que el indiciado al ser cuestionado se dirigió con contradicciones, en sus respuestas, aceptando que efectivamente en compañía de otra persona llevó acabo dichos ilícitos, por lo que, solicito se respeten tal garantía constitucional y no se le otorgue valor probatorio a esa manifestación de igual manera no existe dato probatorio alguno, sobre la preexistencia de los objetos que dice el denunciante, se dice fuera motivo de ROBO, mucho menos alguna evidencia como el caso la huella del indiciado en el vehículo en el que supuestamente huyeron los responsables, es decir, no existe elemento probatorio alguno que justifique plenamente o probable ante la participación del indiciado en estos hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar.- acto seguido el suscrito y sin interrumpir dicha diligencia y en relación a lo solicitado

por el abogado particular del indiciado en relación a que viene solicitando se deje en libertad, al indiciado de referencia se le hace del conocimiento que esta persona en ningún momento se encontraban en calidad de detenido ante esta representación social, y su comparecencia lo fue PREVIA PRESENTACION, como se desprende en autos de la presente indagatoria, asimismo se le hace saber que una vez desahogada la presente diligencia podrá retirarse a su domicilio, seguidamente el funcionario actuante le pone a la vista del compareciente, una cachucha o gorra de color café claro con la letra F en la parte de enfrente en color azul, mismo objeto que se encuentra afecto a la presente indagatoria y una vez que la observa detenidamente manifiesta que dicha gorra es propiedad de T9, el cual me la prestó cuando veníamos en camino, y por tal razón yo la portaba, asimismo se le interroga en relación a que si conoce a la persona de nombre, C2, quien tiene su domicilio por calle ****, de esta ciudad, mismo que manifiesta: -Que no conozco a persona que lleve tal nombre y es la primera vez que lo escucho, siendo todo lo que tiene que manifestar,- seguidamente el suscrito procede a hacerle saber al compareciente, en vía de NOTIFICACION, así como a su defensor particular, que se fija las 14:00 catorce horas del día 20 de febrero del año en curso, para llevar acabo las diligencias de confrontación entre el ofendido C1 y el hoy indiciado, asimismo entre los testigos el hoy indiciado y el testigo presencial T2, y el hoy indiciado manifestando tanto el indiciado como su defensor particular C3, que nos damos por ratificados de día y hora señalado para la práctica de la diligencia que se menciona, por lo que compareceremos para llevar acabo las mismas, ya que es de su interés la práctica de dicha diligencia ya mencionadas, siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 22:00 horas de la fecha en que se actúa.”

--- **6.8.** El acuerdo de 20 de febrero del 2001, que ordena citar al ofendido C1, así como a los testigos de cargo T1 y T2, con el propósito de practicar la diligencia de confrontación con el indiciado A1.-----

- - - **6.9.** Promoción de ofrecimiento de pruebas por parte de la defensa, consistente en la prueba de inspección ministerial a la empresa denominada Autotransportes “****” a fin de que se diera fe de que el boleto número ****, de fecha 15 de febrero del 2001, que señala que A1 abordó el autobús número **** a las 12:30 horas de ese mismo día, había sido expedido por la empresa mencionada; testimonial a cargo de C6, T10 y una persona de nombre C7; así como la testimonial a cargo de T4, T5, T6, T7 y una persona de nombre T9; y por último, la testimonial a cargo del representante legal de la empresa de AUTOTRANSPORTE “****” a fin de que manifestara si el camión número **** salió a las 12:30 horas del día 15 de febrero del 2001 de la ciudad de Los Mochis con destino a Agua Prieta, Sonora, así como el nombre de los choferes de dicho camión.-----

--- **6.10.** En esa misma fecha, 20 de febrero del 2001, se llevaron a cabo las diligencias de confrontación del ofendido y sus testigos con el indiciado, pero en

virtud de que dichas diligencias se desahogaron de manera similar, a continuación se transcribe solamente del acta correspondiente en la parte relativa de la confrontación entre el ofendido y el indiciado:-----

“Siendo las 14:45 horas de la fecha en que se actúa, el suscrito acompañado por el personal de asistencia, así como del defensor particular licenciado C3, se constituyó debidamente en el local que ocupa esta representación social, la cual se encuentra ubicada por calle ****, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de febrero del año en curso en la que se ordene practicar diligencia de confrontación en el C. C1 y EL HOY INDICIADO A1, quien es presentado en compañía de cuatro personas más de condición análoga, vestidos con ropa semejante que responden a los nombre de C8, C9, C10 y C11, en observancia en lo dispuesto por los artículos 296, 298, 299 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigentes para nuestra entidad federativa, se procede a colocar a dichas personas en fila junto con el confrontado quien de suyo eligió colocarse en la tercera posición quedando en el siguiente orden de izquierda a derecha del suscrito representante social. 1.- C11, 2.- C10; **3.- A1**; 4.- C9; 5.- C8, acto seguido se manda presentar al declarante C1 al que se hace conducirse frente a las personas que se encuentran formadas en una sola fila y en presencia del defensor citado, por lo que se procede a tomarle la protesta de ley en los términos siguientes ¿PROTESTA USTED BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LEY CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR? contestando afirmativamente que sí protesta, a continuación se le hacen saber las penas aplicables a quienes se conducen con falsedad ante autoridad y bien enterado de lo anterior respecto de sus generales manifiesta que las omite por ya tenerlas acreditadas en autos de la presente indagatoria, procediendo a interrogarse si persiste en sus declaraciones que obran en autos y que le son leídas en este momento, contestando afirmativamente que si, por lo que el funcionario actuante procede a interrogar al compareciente de la siguiente manera ¿ que si conocía con anterioridad a la persona a confrontar? y manifiesta que no la conocía; ¿que si la conoció al momento de ejecutar el hecho delictuoso? contestando que sí; ¿qué se ha vuelto a verlos después de haber cometido el acto delictuoso? Contestando que no la ha vuelto a ver, una vez cumplido con el artículo 299 del ordenamiento procesal citado, se le ordene a dicho declarante que camine hacía donde se encuentra las personas formadas en fila y que están frente a ella, pidiéndosele que señale con el dedo índice de su mano derecha de manera firme y directa a la persona que menciona en sus declaraciones y que según su dicho lo vio participando en los hechos cometidos el día 15 de febrero del año en curso cuando serían aproximadamente las 19:10 horas en su domicilio particular y cuya actuación consistió en que se introdujo a su domicilio particular aparentando ser un cliente que iba a realizar unas compras de botas de piel exótica, acompañado de otra persona, y en el interior del domicilio particular del ofendido sacó de entre sus ropas un arma de fuego utilizandola para intimidar a la víctima, realizando un robo; y conforme a lo indicado al ofendido extiende su mano derecha y señala sin titubeo alguno a la persona que aparece colocada en posición número 3, el cual responde al nombre de A1 y que viste de la siguiente manera: camisa tipo casual, a cuadros, de color guinda y azul, un pantalón de

mezclilla de color azul, un cinto pitado de color café, observándose en la hebilla una cabeza de caballo y un asterisco a un lado, zapatos casuales de color café, por lo que a continuación se le interroga al compareciente si existe alguna particularidad visible que en la que el confrontado observa y ha observado el día de los hechos manifestando que a las señas particulares que se me quedaron gravadas fueron las siguientes: que sus ojos a un determinado intervalo de tiempo los hace hacia arriba y además por su media filiación ya que lo estuvo observando mucho tiempo incluso recuerdo que este sujeto llevaba puesta una cachucha de color beige la cual tenía se dice cree, se rectifica que tiene una F de color azul, con lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 15:20 horas de la fe hay lugar en que se actúa.”

--- **6.11.** El mismo día 20 de febrero del 2001, con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 117, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial, decretó la detención en contra de A1.- - - - -

--- **6.12.** En la misma fecha, 20 de febrero del 2001, el doctor SP2, comandante de Policía Ministerial del Estado con destacamento en Los Mochis, remitió el oficio número 580/2001, poniendo a disposición del Ministerio Público, en calidad de detenido, a A1. - - - - -

--- El oficio que remitió consistió en el informe policiaco suscrito por SP7 y SP8, agentes de policía ministerial, documento en que se expresó lo siguiente: - - - - -

“En atención a oficio número 0942/2001, de fecha de los corrientes, derivado de la averiguación previa número AV2, girado a esta comandancia por el C. LIC. SP1, agente titular del Ministerio Público de la agencia especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial, donde solicita que elementos a su mando evoquen a la detención del C. A1, quien tiene su domicilio en calle **** de esta ciudad y cuya filiación es: de ** años de edad, tez ****.

“Nos permitimos informar los suscritos, que fuimos comisionados para llevar a cabo la orden de detención en el oficio A1 y el día de hoy siendo las 19:00 horas, al circular por el ****, en el sector centro de esta ciudad, observamos a una persona del sexo masculino cuya media filiación coincidía con la persona que buscábamos, o por lo que con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 73 de la Constitución Política Local, de inmediato procedimos a interceptarlo, identificándonos como agentes de esta corporación, efectuándole un revisión corporal, no encontrándole ningún tipo de arma, ni droga en su poder y al cuestionarlo sobre sus generales, dijo responder al nombre de A1, con domicilio en **** de esta ciudad.- Acto continuo se le hizo saber que el agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial, había girado en su contra una orden de Detención, a la vez que se le mostraba el oficio, respondiendo no tener ningún inconveniente en acompañarnos, por lo que a la

hora antes citada de este día, fue trasladado a los separos a esta comandancia a su digno cargo, para ser puesto a disposición del agente social que lo requiere, dando así cabal cumplimiento a lo solicitado.”

--- **7o.** Que el día 19 de febrero del 2002 en curso, la señora Q1, remitió a este organismo copia simple de la sentencia absolutoria dictada el 21 de junio del 2001 precedente por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome a favor de su hijo A1, por no haberlo encontrado autor ni penalmente responsable del delito de robo mediante el uso de arma de fuego que intimidó a la víctima cometido en lugar habitado por dos personas.-----

--- Expuesto lo anterior y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y de que los mismos fueron atribuidos a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, esto es, a autoridades del orden local, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma.-----

--- **II.** Que el objeto de la presente investigación de presuntas transgresiones a derechos humanos consiste en discernir, por un lado, si la detención y actos investigatorios que los agentes de Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Los Mochis, llevaron a cabo respecto de A1 fueron apegados a Derecho, en tanto que el examen de la queja formulada en contra del licenciado SP1, titular de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial con competencia en Ahome, se orientará a examinar si procedió con sujeción a la ley al negar la admisión de las pruebas ofrecidas por la defensa, así como durante el desahogo de la diligencia de confrontación.-----

--

--- Es de insistirse en que esta Comisión, al dictar la presente resolución, no se ocupará de examinar ni, por ende, de expresar consideración alguna respecto de la presunta responsabilidad de A1 en los actos delictuosos que el Ministerio Público le atribuyó y por los cuales se encuentra sujeto a proceso penal en razón de que tal cosa, en los términos el régimen jurídico, es ajeno por completo a su competencia, que sólo le otorga atribuciones y deberes para procurar el respeto de los derechos humanos, pero no para resolver respecto de la

presunta o real responsabilidad penal, como tampoco para erigirse en defensor de los procesados, cosas que están reservadas al Ministerio Público, a los tribunales judiciales y, en su caso, a la defensoría, pública o privada. -----

- - - III. Que por razones de método, de modo sumario se expondrán los motivos de agravio expuestos por la quejosa, señora Q1, y enseguida las disposiciones legales a que se dio cumplimiento o, por el contrario, se transgredieron. -----

- - - IV. El primer motivo de reclamación que la señora Q1 formuló en contra del licenciado SP1, agente del Ministerio Público especializado en delitos contra la actividad comercial con competencia en Ahome, se desprende de la primera parte de la queja, que dice así:-----

“Las irregularidades que toma en cuenta el juez que conoce de la causa consisten en que como consta en autos el día 16 de febrero del año 2001, siendo las 12:00 horas comparece voluntariamente ante el agente titular del Ministerio Público del fuero común, especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial, quien dice responder al nombre de C1, interponiendo denuncia por comparecencia, cuya diligencia como también consta en autos se dio por terminada a las 12:40 horas, de la fecha en que se actúa, tal circunstancia la hace constar el licenciado SP1, titular de la agencia en mención.

“Ese mismo día 16 de febrero del año 2001, el licenciado SP1, titular de la agencia especializada acuerda el inicio de la averiguación ordenando la práctica de diversas diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos procurando la comprobación de los elementos del tipo penal del delito de robo realizado en lugar habitado mediante el uso de arma de fuego con la que se intimidó a la víctima, por dos personas, ordenándose también girar oficio al comandante de Policía Ministerial del Estado, asentándose al término del acuerdo aludido que en la misma fecha, 16 de febrero del año 2001, se giró oficio número 860/01, al C. Comandante de Policía Ministerial del Estado. El oficio 860/01, lógicamente fue entregado al comandante de Policía Ministerial del Estado, posteriormente a las 12:40 horas del día 16 de febrero del año 2001. Lo increíble y nada válido legalmente es que el comandante de Policía Ministerial, doctor SP2, da contestación al oficio 860/01, el mismo día 16 de febrero del 2001, entregando para ello el oficio 549/2001, a las 11:00 horas, lo increíble y falso es que si la denuncia por comparecencia inició a las 12:00 horas, y concluyó a las 12:40 horas del día 16 de febrero del año 2001, y posteriormente se giró el oficio 860/01, no es posible que este sujeto yo creo más delincuente que los que están en las cárceles, den contestación a un oficio que por el tiempo no se le había remitido y lo más increíble es que los agentes de Policía Ministerial del Estado, señores SP3 y SP4 rinden parte informativo al comandante ministerial en esa misma fecha, 16 de febrero del 2001, en atención al oficio 860/01, que como mencioné anteriormente este oficio le fue remitido al comandante posterior a las 12:40 horas del día, mes y año

señalado, y es tanta la capacidad de investigación de los sujetos antes mencionados que como aluden en el parte informativo, que el día de hoy, refiérese al 16 de febrero del 2001, siendo las 9:30 horas, se presenta en las oficinas de Policía Ministerial el que se dice ofendido y lo increíble de tan astutos investigadores (todo lo contrario), es que si el oficio 860/01, le fue remitido a su comandante posteriormente a las 12:40 horas del día 16 de febrero del 2001, cómo es posible que antes de que le llegara el oficio ya estaban haciendo investigaciones en atención a un oficio que no les había llegado, puesto que no es posible que se refieran a un oficio que no les había llegado, puesto que no es posible que se refieran a un oficio que no está en sus manos, y todavía más en esa misma fecha lo ratifican ante el agente del Ministerio Público auxiliar.”

- - - El primer motivo de inconformidad se enderezó en contra de elementos de policía ministerial del Estado, con destacamento en Los Mochis, por haber iniciado la investigación del delito de robo cometido en local comercial en perjuicio de C1 sin contar con el oficio de comisión respectivo, es decir, antes de que el Ministerio Público ordenara su intervención. -----

- - - Para ello es necesario recordar que además de auxiliar al Ministerio Público en la investigación del delito y persecución del delincuente, la Policía Ministerial cuenta con las atribuciones que le confiere el artículo 49, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, numeral que se transcribe a continuación:-----

“Artículo 49. El Director de la Policía Ministerial tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

“I. Dirigir los servicios de la Policía Ministerial del Estado;

“II. Vigilar que la Policía Ministerial actúe siempre bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público del Estado, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estarán adscritos permanentemente a las Agencias del Ministerio Público.

“III. Coordinar las actividades y funcionamiento de sus áreas administrativas y operativas;

“IV. Acordar los asuntos de su competencia con el Procurador General de Justicia;

“V. Investigar los hechos delictuosos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, ya sea por indicación de los Agentes del Ministerio Público o por tener conocimiento directo de ellos, debiendo en este último caso, hacerlo del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público que corresponda;

“VI. Recabar pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a

determinar la probable responsabilidad de quienes hayan participado en ellos;

“VII. Notificar y entregar los citatorios que ordenen los Agentes del Ministerio Público;

“VIII. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;

“IX. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por órdenes de comparecencia;

“X. Coordinar el registro de la información y en su caso, de las actividades relacionadas con la detención en flagrancia de personas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado;

“XI. Coordinar, las actividades tendentes a otorgar protección a las víctimas u ofendidos por el delito, así como a sus familiares o personas relacionadas con el hecho, y a los testigos del mismo;

“XII. Disponer y controlar, previo acuerdo con el Procurador General de Justicia, las actividades de colaboración institucional que solicite o proporcione a otras instituciones de procuración de justicia, así como con instancias públicas federales, estatales, municipales y del extranjero, conforme a sus atribuciones y competencias legales;

“XIII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de investigación y presentación que dicten los Agentes del Ministerio Público, así como las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales;

“XIV. Rendir los informes necesarios que se les requieran en los juicios de amparo;

“XV. Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales, previo acuerdo con el Procurador General de Justicia, otorgándoles el apoyo que en derecho proceda y de acuerdo con los convenios que para ese efecto celebre la Procuraduría General de Justicia, y

“XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

- - - De las constancias ministeriales que integran la averiguación previa AV1 se desprende que el señor C1 presentó su denuncia ante el agente del Ministerio Público a las 12:00 horas del día 16 de febrero del 2001, en atención a la cual el licenciado SP1, una vez que acordó el inicio de la averiguación previa correspondiente, giró el oficio número 860/2001 al comandante de Policía

Ministerial del Estado con destacamento en Los Mochis, a fin de que elementos bajo su mando iniciaran las investigaciones de los hechos denunciados.-----

- - - De igual manera se desprende que el doctor SP2, comandante de Policía Ministerial con destacamento en Los Mochis, dio respuesta a dicho oficio a las 11:00 horas del día 16 de febrero del 2001, esto es, antes de que el ofendido formalizara su denuncia ante el agente del Ministerio Público los agentes bajo su mando realizaron las investigaciones, pero tal cosa ocurrió, según se desprende del parte informativo rendido por los investigadores de policía ministerial SP3 y SP6, en virtud de que a las 09:00 horas de ese día el ofendido se presentó a las oficinas de la Coordinación de Investigaciones de Delitos de dicha comandancia a denunciar los actos en los cuales resultara víctima del delito de robo, es decir, que primero tuvieron conocimiento los elementos adscritos a la comandancia de Policía Ministerial.-----

- - - De conformidad con lo prevenido por el artículo 21 constitucional, en relación con lo que establece el numeral 49, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las actividades del comandante de Policía Ministerial del Estado con destacamento en los Mochis, contenidas en el parte informativo mencionado, a juicio de esta Comisión, estuvieron apegadas a Derecho, porque, como se ha expresado, la Policía Ministerial tiene la obligación de investigar los actos que le son denunciados, como los que el señor C1 hizo del conocimiento de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Comandancia de Policía Ministerial del Estado con destacamento en Los Mochis, pues de no haberlo hecho así entonces habrían transgredido los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito, por lo que tales actos, a juicio de este organismo, no son transgresores de derechos humanos de A1.-----

- - -V. Que la siguiente reclamación que se desprende de la queja que la señora Q1 presentó ante esta Comisión por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo A1 es la siguiente:-----

“La otra irregularidad consiste en que sin fundamento alguno el señor licenciado SP1, titular de la agencia del Ministerio Público ordena la detención de A1, persona esta que fue privada de su libertad el día 19 de febrero del 2001, a las 14:00 horas, y puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 21:00 horas de ese mismo día, o sea después de haber transcurrido siete horas, empero el comandante de Policía Ministerial, persona ésta que nunca falsea como así se ha manifestado, dice que la detención la llevó a cabo a las 15:45 horas del mismo 19 de febrero, pero aún ello, transcurrieron según el dicho del comandante cinco horas, siete minutos, para ponerlo a disposición del Ministerio Público en cumplimiento a la orden de presentación, lo cual lógicamente es una detención, y no obstante a ello en forma por demás ignorante del Derecho el auxiliar licenciado SP5 en la diligencia de declaración ministerial manifiesta que A1 no se encontraba detenido.

- - - Al respecto vale la pena señalar que la quejosa en esta reclamación se refiere a la orden de presentación que el día 19 de febrero del 2001 el agente del Ministerio Público, licenciado SP1, decretó en contra de A1, pues la orden de detención --cuya ejecución se examinará más adelante-- se dictó el día siguiente, esto es, el 20 de febrero del 2001.- - -

- - - Sobre este mismo aspecto es necesario señalar que existe una distinción marcada entre la orden de detención y la orden de presentación; tal distinción existe y los tratadistas de la materia lo señalan diciendo que en la persona obligada a comparecer ante la autoridad que lo requiere existe una restricción a su libertad, pero sólo es con el propósito de desahogar una diligencia; en cambio, la orden de detención implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de la libertad para depositarla en una cárcel o prisión.- - -

- - - Por lo que respecta a la orden de presentación, este organismo estima pertinente examinar dos aspectos: el primero, relativo a la legalidad del acuerdo que ordenó la presentación de A1, y el segundo, relativo a su ejecución por parte de agentes de Policía Ministerial.- - -

- - - **1o.** En cuanto al primer aspecto debe precisarse que el Ministerio Público, para decretar la presentación de A1 -- véase resultando número 6.5-- se sustentó, entre otras disposiciones legales, en el artículo 41, fracción I, inciso f), del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, que expresa lo siguiente:- - -

“Artículo 41. Los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

“I. Multa de tres a treinta días;

“II. **Auxilio de la fuerza pública;** y

“III. Arresto hasta de quince días.

“En su caso, se procederá contra el rebelde en los términos del artículo 316 del Código Penal.

“El Ministerio Público, podrá emplear como medios de apremio, multa hasta por diez días, fuerza pública y arresto hasta ocho días.”

- - - Dicho numeral se refiere a las medidas de apremio que tanto el órgano jurisdiccional como el Ministerio Público disponen para hacer cumplir sus

resoluciones, que en el caso que nos ocupa se recurrió al auxilio de la fuerza pública con el propósito de asegurar la comparecencia de A1 y recepcionarle su declaración.- - - - -

- - - Con relación a lo anterior debe decirse que si bien es cierto que el artículo 41, del Código de Procedimientos Penales del Estado, no exige como requisito para emplear el auxilio de la fuerza pública para presentar a una persona el que previamente sea citado, también lo que es de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del citado ordenamiento procesal penal, se aprecia que toda persona está obligada a presentarse cuando el Ministerio Público la cite, y es en esa cita donde se le deberá hacer saber cuál es la medida de apremio que se le impondrá en caso de que no comparezca, de donde se sigue que, previamente a la imposición de una medida de apremio, como es el empleo de la fuerza pública para la presentación de una persona, debe girarse citatorio en cualquiera de las formas que establece la ley, en el que se establezca el medio de apremio que corresponda en caso de inasistencia.- - - -

- - - Los numerales 100, 101 y 102 a los que se ha hecho referencia señalan textualmente lo siguiente:- - - - -

“Artículo 100. Con excepción de los altos funcionarios, toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad o imposibilidad física para presentarse, o tenga alguna otra causa de fuerza mayor que se lo impida.

“Artículo 101. Las citaciones podrán hacerse verbalmente, o por cédula, o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

“Artículo 102. La cédula y el telegrama contendrán:

“I. La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;

“II. El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;

“III. El día, hora y lugar en que debe comparecer;

“IV. El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y

“V. La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

- - - En el caso que se examina, de las constancias que integran la averiguación previa AV1 se desprende que A1 no fue citado por el agente del Ministerio Público y advertido de las consecuencias desfavorables que podría traerle desobedecer, por lo que si en autos no existe la constancia respectiva, como lo

exige el aludido artículo 102, resulta que se violaron en su perjuicio las garantías individuales consagradas en el artículo 16 constitucional.- - - - -

- - - Este criterio es el que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se puede apreciar en la siguiente tesis de jurisprudencia:- - - - -

“MEDIDAS DE APREMIO. A SU IMPOSICIÓN DEBE PRECEDER CITATORIO, EN EL QUE SE ESTABLEZCA CUAL ES LA QUE CORRESPONDE EN CASO DE INASISTENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, no exige como requisito para emplear el auxilio de la fuerza pública, a efecto de presentar a una persona, que previamente se le cite, también lo es que de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del citado ordenamiento procesal penal, se aprecia que toda persona está obligada a presentarse cuando el Ministerio Público la cite y es en esa cita donde se le deberá hacer saber cuál es la medida de apremio que se le impondrá en caso de que no comparezca; de donde se sigue que, previamente a la imposición de una medida de apremio, como lo es el empleo de la fuerza pública para la presentación de una persona, debe girarse citatorio en cualquiera de las formas que establece la ley, en el que se establezca el medio de apremio que corresponde en caso de inasistencia; por lo que, si en autos no existe la constancia respectiva como lo exige el aludido artículo 78, resulta que se violaron las garantías individuales consagradas en el artículo 16 constitucional en el perjuicio del quejoso.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 340/99. Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común de Poza Rica, Veracruz. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente. Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Alejandro Javier Hernández Loera.”

- - - Por otro lado, resulta ilógico el actuar del agente del Ministerio Público al dictar una orden de presentación en contra de A1 con el propósito de que rindiera su declaración como presunto responsable, pues hay que recordar que uno de los derechos que le asisten como tal es a no declarar si así lo desea, es decir, de qué le serviría al Ministerio Público obligar a comparecer a un presunto responsable si el mismo tiene derecho a no declarar.- - - - -

- - - En esos casos lo procedente es que el Ministerio Público realmente despliegue acciones de investigación que lo lleven a conocer la verdad histórica, pues en caso de que el presunto responsable acepte rendir su declaración seguramente lo hará negando los actos que se le imputan o exponiendo una excluyente del delito.- - - - -

- - - **2o.** Por lo que respecta a la ejecución de la orden de presentación es importante destacar que, según la quejosa, A1 fue detenido a las 14:00 horas

del día 19 de febrero del 2001 y puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 21:00 horas, es decir, transcurrieron más de siete horas entre aquella en la que se llevó a cabo su detención con el propósito de presentarlo ante el agente del Ministerio Público y la hora en la que fue puesto a disposición de la autoridad que lo requería. - - -

- - - Tal versión se corrobora con lo expuesto en el parte informativo rendido con oficio 566/2001, de 19 de febrero del 2001, por el doctor SP2, comandante de Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Los Mochis, pues en el mismo --transcrito en el resultando 6.6-- se señala que ***“siendo las 15:45 horas, al circular por el ****, observamos que salía del mismo una persona cuya media filiación coincide con la de A1, por lo que de inmediato descendieron de la unidad en que viajaban, acercándose a dicha persona, identificándose plenamente como agentes de ésta corporación, misma que al hacer ésto los agentes les manifestó: YA SE QUE ME ANDAN BUSCANDO POR LO DEL ROBO DE UNAS BOTAS, PERO YO NO FUI, YA QUE ESE DIA YO ME ENCONTRABA PARA LA FRONTERA Y AHI TENGO LOS BOLETOS CON LOS QUE PUEDO DEMOSTRARLO, YA QUE CONSTANTEMENTE SALGO A LA FRONTERA Y AHI TENGO LOS BOLETOS CON LO QUE PUEDO DEMOSTRARLO, YA QUE CONSTANTEMENTE SALGO A LA FRONTERA, PORQUE ME DEDICO A LA COMPRA-VENTA DE AUTOS”***.-----

- - - En la parte superior del oficio con el cual se da parte de lo anterior se aprecia que el mismo fue recibido en la agencia del Ministerio Público a las 21:00 horas de esa fecha en que rindió su declaración ministerial. -----

- - - Es decir, que aún en la versión de la propia autoridad ejecutora transcurrieron más de cinco horas para que A1 fuera puesto a disposición del Ministerio Público. -----

- - - Y si en cualquiera de los supuestos de privación de la libertad se requiere que la persona detenida sea puesta de manera inmediata ante la autoridad competente, con mayor razón en los casos en los que solamente se requiera la presentación del inculpado, habida cuenta que, en esos casos, como ya se dijo, su único propósito es obligarla a comparecer ante la autoridad, esto es, el apoderamiento de la persona no es para someterla a un estado de privación de la libertad y depositarla en una cárcel, prisión pública u otra localidad que ofrezca la seguridad necesaria para que no se evada.-----

- - - Al respecto, cabe la siguientes interrogantes, ¿dónde se le mantuvo a A1 durante esas más de cinco horas que transcurrieron entre la hora de su detención y aquella en que rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público?; si fue en los separos de Policía Ministerial, ¿acaso no tuvo conocimiento de ello el comandante de la partida?, si lo tuvo, ¿por qué no hizo

cesar esa violación a derechos humanos? y si no tuvo conocimiento ¿dónde se encontraba?.....

--- **VI.** El tercer motivo de inconformidad lo encontramos en el mismo escrito de queja, que en la parte que interesa dice lo siguiente:.....

“En la declaración ministerial A1 y su defensor en los términos del penúltimo párrafo del artículo 20 constitucional, ofreció probanzas para acreditar su versión, y dolosamente y demostrando su ignorancia en el Derecho el titular del Ministerio Público SP1 no acordó nada al respecto, así como también dentro de dicho término la defensa insistió en el desahogo de pruebas en los términos de nuestra Constitución, solicitud de forma escrita como así se aprecia en autos, y también vuelve a denotar su ignorancia en el Derecho el titular antes mencionado pues no emitió acuerdo alguno respecto a lo solicitado por la defensa y era tanto su afán como así lo logró de fabricar a un inocente como delincuente y tenerlo como chivo expiatorio de los hechos denunciados”.

--- Para examinar, así sea en forma sumaria, este aspecto, resulta pertinente examinar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene las llamadas garantías en el orden penal. Son las siguientes:.....

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A) Del inculpado:

“1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

“El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

“La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

“II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

“III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

“IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.

“V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

“VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor a un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

“VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

“VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

“IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por una persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le destinará un defensor de oficio. También tendrá el derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

“X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

“Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

“En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo

de la detención.

“Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

- - - El precepto anterior otorga a un inculpado garantías tales como la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo caución, con los requisitos que marca la ley; a no declarar si así lo desea; a no ser incomunicado o torturado; a conocer el nombre de su acusador, así como la naturaleza y causa de la acusación; a ser careado con quien deponga en su contra; **a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca**; a ser juzgado en audiencia pública; a que se le faciliten todos los datos que obren en el proceso para su defensa; a ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima no excede ese tiempo; a ser informado de los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como a contar con una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de su confianza. -----
- - - Como bien saben los agentes del Ministerio Público --o deben saber-- dicha garantía, por mandato del último párrafo del apartado A de la disposición citada, se extiende a la averiguación previa, como lo previene el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, numeral que establece lo siguiente: -----

“Artículo 122. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

“I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

“II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

“III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Dichos derechos son:

“a) No declarar si así lo desea;

“b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

“c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

“d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

“e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de averiguación previa;

“f) Que se reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en el lugar donde aquella se lleve a cabo.

“Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgado resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas;

“g) Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos del artículo 492 de este Código.

“Para los efectos de incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes.

“De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados se dejará constancia en las actuaciones.

“IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

“En todo caso se mantendrá separados a los hombre y a las mujeres en los lugares de detención.”

--- Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no obstante que el inculpado -- presunto agraviado en el expediente que se resuelve-- por escrito de 20 de

febrero del 2001, a través de su abogado defensor, ofreció diferentes pruebas y testigos para demostrar su inocencia en el delito que se le imputaba, el licenciado SP1, titular de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial acordó que no había lugar a citar a los testigos que ofrecían.- - - - -

- - - En dicho acuerdo, como argumento a su negativa, el agente del Ministerio Público manifestó: *“asimismo lo solicitado en el punto número 3 tres no da lugar, en virtud de que no se establece en qué sentido tienen relación conforme a los hechos que se investigan los testimonios de T4, T5 y T6 y un sujeto del sexo masculino de nombre T9 y T7, ya que se advierte que no proporciona el domicilio de estos, a parte de que dichas diligencias solo se ofrece para efecto de causar dilación en la indagatoria, como lo establece el artículo 122 inciso f).-*
 - - - - -

- - - Al respecto caben las siguientes observaciones:- - - - -

- - - **1.** Del contenido del artículo 122, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se advierte que las únicas excepciones para no admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado es que las mismas produzcan dilación en el trámite de la averiguación previa o que las personas cuyos testimonio se ofrezcan no se encuentren presentes en el lugar en que aquella vaya a llevar a cabo. - - - - -

- - - Se entenderá que el desahogo de las pruebas ofrecidas producen dilación en el trámite de la averiguación previa cuando el agente del Ministerio Público reciba una persona detenida, en cuyo supuesto ve sujeta su actuación a un tiempo determinado para integrar la averiguación previa y determinar si ha lugar a ejercitar acción penal o abstenerse, de lo contrario, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias que sean necesarias para esclarecer el delito. - - - - -

- - - Lo mismo se debe interpretar de la segunda excepción, es decir, que en los casos en que el Ministerio Público cuente con detenido tampoco podrá desahogar los testimonios de las personas que no se encuentren en el lugar donde se lleve a cabo la averiguación previa, habida cuenta que en el supuesto contrario --sin detenido-- lo procedente es que el testigo sea citado por medio de cédula o telegrama, con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se vaya de celebrar la actuación o audiencia, y ese es precisamente el término con el que cuenta para resolver la averiguación previa y determinar si ha lugar a ejercitar acción penal o abstenerse.- - - - -

- - - Pero en el caso que ocupa nuestra atención el agente del Ministerio Público

no contaba con detenido, ni con anterioridad al ofrecimiento de la defensa había acordado la admisión de ninguna otra que impidiera el desahogo de las pruebas ofrecidas por la defensa y, por ende, su obligación era admitirlas y desahogarlas.-----

- - - **2.** De la declaración ministerial rendida por A1 se desprende que los testigos ofrecidos sí tienen relación con los hechos que se le imputaban en virtud de que, según su dicho, a todos les consta que el día que se cometió el delito él se encontraba fuera de la ciudad, habida cuenta que en esa fecha había viajado de la ciudad de Los Mochis a la ciudad de Agua Prieta, Sonora, donde permaneció desde el día 15 al 19 de febrero de 2001.-----

- - - **3.** Aun cuando efectivamente no proporcionó los domicilios de los testigos que ofreció, de la misma declaración ministerial, así como del escrito de promoción relativo al ofrecimiento de pruebas, se desprende el compromiso del presunto responsable y su defensa de presentar a los testigos en la fecha y a la hora que el agente del Ministerio Público señalara para tales efectos.-----

- - - Desde esa perspectiva, al no admitir las pruebas ofrecidas por la defensa, el Ministerio Público **omitió** el cumplimiento de lo estatuido por los artículos 1o., fracción I; 2o.; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado; 9o., fracciones III y IV; 59, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, entre otras.-----

- - - **VII.** El cuarto motivo de inconformidad se refiere a lo siguiente:-----

“ . . . que el día que se celebraron las diligencias de confrontación el señor A1 demostró su voluntad asistiendo a la misma, pero el titular licenciado SP1 pretendió llevar a cabo la confrontación en forma irregular, ya que pretendió llevarla con personas que deberían acompañar al confrontado, vistiendo estos en forma muy distinta, así como también la edad de dichas personas era muy variable, esto es dos mayores de edad y dos menores de edad, por lo que se estaba violando el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales, cuestión ésta que se le hizo ver por su defensor al titular mencionado, ya que también dicho titular se negaba a asentar en el acta de la diligencia de confrontación el domicilio de las personas que acompañaban al confrontado.

- - - La reclamación anterior versa sobre las irregularidades en las que incurrió el agente del Ministerio Público al llevar a cabo la confrontación entre el ofendido, testigos y el inculpado.-----

- - - Procesalmente la confrontación significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien, el que se efectúa cuando se sospecha que no la conoce, para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.-----

- - - Para examinar la legalidad de la diligencia de confrontación en la que intervino A1 es necesario conocer los requisitos que la autoridad debe observar durante el desarrollo o desahogo de la prueba de la confrontación. Para ello es necesario invocar las siguientes disposiciones procesales del ordenamiento adjetivo para el Estado:- - - - -

“Artículo 296. Al practicarse la confrontación, se observará:

“I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, se desfigure, borre sus huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarlo;

“II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señales que las del confrontado, si fuere posible; y

“III. Que los individuos que acompañen a la persona que va confrontarse, sean de condición análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales.

“Artículo 297. Si alguna de las partes pudiere que se tomaren mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas la autoridad, siempre que no perjudiquen la verdad, ni aparezcan inútiles o maliciosas.

“Artículo 298. El que deba ser confrontado, podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa.

“Queda al arbitrio de la autoridad acceder o negar tal petición.

“Artículo 299. La diligencia de la confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que acompañen.

“Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

“I. Si persiste en su declaración anterior;

“II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; y

“III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué causas y motivo.”

- - - Sin duda de ninguna especie la confrontación puede ser hecha también por el Ministerio Público, pues como titular de la acción penal, y siendo dicha institución la que debe dirigir la investigación de los delitos, debe de valerse de los medios procesales que establece la ley para lograr su cometido, pero siempre estará obligado a observar los requisitos que la misma establece para

su desarrollo o desahogo.-----

--- Los numerales que acabamos de transcribir sujetan a la confrontación a la dinámica siguiente:-----

--- **1o.** Previamente, se colocan en fila varios individuos que presenten ciertas semejanzas, entre ellos al que va ser identificado, sin omitir las precauciones para que éste no se disfrace, se desfigure, simule o borre huellas o señales, conducentes a su identificación.-----

--- El sujeto aludido se presentará vestido con ropas semejantes a las de los otros, mismos que se procurará tengan las señas de éste, si fuere posible, y que sean de clase análoga, atendiendo para ello su educación, modales y circunstancias especiales.-----

--- **2o.** El confrontado podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes.-----

--- **3o.** Antes de ser confrontado, se le tomará protesta de decir verdad, y se le preguntará si insiste en su declaración; si conoció con anterioridad a la persona a quien atribuye la conducta o hecho; si la conoció en el momento de la ejecución del delito y si después de que se llevó a cabo la ha visto en algún lugar, por qué causa y con qué motivo.-----

--- **4o.** Cumplidos esos requisitos, se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente y se le prevendrá que la señale en forma precisa.-----

--- No obstante lo anterior, el licenciado SP5, auxiliar de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial, durante las diligencias de confrontación entre el confrontado, A1 y C1; T2 y T1, omitió describir la media filiación de los acompañantes con el propósito de acreditar que se trató de personas de clase y apariencia análogas al confrontado, así como que se encontraban vestidos en forma semejante.-----

--- De vital importancia es que la prueba de confrontación se desahogue siguiendo cuidadosamente la forma expresada, que regula la ley, pues de otra suerte se perderá la finalidad que la anima, y antes que prestar auxilio al testimonio, por el contrario, lo más seguro es que confunda al funcionario que en su momento la valore, habida cuenta que al apartarse de las reglas que para la práctica de la confrontación hemos expuesto no hace sino confundir, y eventualmente crear culpables en personas ajenas al hecho delictivo.-----

--- En cambio, una declaración testimonial reforzada o apoyada por una confrontación practicada correctamente desde el ángulo legal, evidentemente dará lugar a una mejor valorización por parte de la autoridad.-----

- - - Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el licenciado SP5 --que desahogó la diligencia referida-- omitió describir las características de los acompañantes del confrontado, como la edad, sexo, estatura, color de los ojos, del pelo, con lo cual se acreditará la semejanza entre éstos y el confrontado A1, por lo que esta omisión, aunada a la negativa del inculpado y su defensor particular a firmar el acta circunstanciada respectiva, hace presumir a este organismo que, tal como lo afirma la quejosa, el confrontado y sus acompañantes presentaban marcadas diferencias.-----

- - - De lo anterior resulta dable afirmar que el licenciado SP5, durante el desahogo de la confrontación que tenía como propósito identificar a A1 como el responsable del delito de robo no cumplió con lo dispuesto por los artículos 296, 297, 298 y 299, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y por lo tanto, además de que dicha probanza carezca, seguramente, de valor probatorio, revela la falta de legalidad, eficiencia y profesionalismo de su actuación.-----

- - - Pero además de lo anterior, resalta a esta Comisión que antes de que se llevara a cabo la confrontación, elementos de Policía Municipal de Los Mochis, haciendo labores indagatorias que no les corresponden constitucionalmente, pusieron ante la vista del ofendido una relación de fotografías del departamento de archivo y dactiloscopia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de personas con “antecedentes penales”, de donde, según el parte de Policía Ministerial, reconoció a A1 como uno de los responsables del robo, lo que finalmente compromete a lo sumo la veracidad de los testimonios de que se trata.-----

- - - Las consideraciones expuestas en cuanto a la valoración y eficacia probatoria de la confrontación encuentran sustento legal en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe y que se intitula:-----

“CONFRONTACION. REQUISITOS DE VALIDEZ EN LA DILIGENCIA DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA). De una correcta exegesis de lo dispuesto por el artículo 296, en relación con el numeral 21 del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, se desprende que para la validez de la diligencia de confrontación no basta que la autoridad actuante exponga de manera lacónica y dogmática que los individuos que acompañan formados en la fila a la persona que va a confrontarse, son de condición análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales, sino que es modales y circunstancias especiales, sino que es necesario que asistente en el acta respectiva, de manera pormenorizada, cuales son esas condiciones o pormenorizada, cuales son esas condiciones o circunstancias análogas (educación, modales, edad, constitución física, estatura vestuario, color de piel y de pelo, señas particulares, etcétera), para lo cual también resulta necesario que identifique y exponga el nombre y demás generales de dichos individuos,

recabándoles, al finalizar al diligencia, su firma, en su caso, su huella digital, e incluso la del inculpado confrontado y la de su abogado defensor o persona de su confianza, en cumplimiento al artículo 21 del ordenamiento legal en cuestión, para que la autoridad jurisdiccional o constitucional, n su caso, estén en aptitud de poder valorar adecuadamente esa probanza, así como para que el inculpado esté en posibilidad de desvirtuarla en caso de que no esté conforme con la misma, y de no reunir esas formalidades la diligencia en cuestión, es indudable que carecer de valor probatorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. XII. 2o. 13. P. AMPARO DIRECTO 29/97. ROSARIO LOPEZ MORALES. 26 DE AGOSTO DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCIA. SECRETARIO: JOSE DE JESUS BAÑALES SANCHEZ.” (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. VOL. DICIEMBRE DE 1997, PAG. 657)

- - - **VIII.** El último motivo de inconformidad, por supuesto, lo encontramos al final del escrito de queja, en el que se señala lo siguiente. - - - - -

“Que el día de diligencia de confrontación A1 fue detenido no obstante que se encontraba amparado, ya que el juez quinto de Distrito en el Estado le había otorgado la suspensión provisional, empero dicha suspensión no fue respetada por los agentes ministeriales, no obstante que les fue exhibida y posteriormente en los autos del juicio de amparo tanto el agente del Ministerio Público como el comandante de Policía Ministerial han falseado la verdad, encontrándose en trámite el recurso de revisión de dicho amparo.”

- - - Al respecto es pertinente señalar que a su escrito de queja la señora Q1 acompañó copia certificada de la suspensión provisional otorgada en el juicio de amparo 59/2001-2B, promovido por A1, contra actos del Procurador de Justicia del Estado; Policía Ministerial; agente del Ministerio Público del fuero común especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial; agente tercero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Ahome, comandante de partida de Policía Ministerial en Los Mochis y secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.- - - - -

- - - La suspensión fue otorgada el día 20 de febrero del 2001 en curso por el juez Quinto de Distrito en el Estado, bajo los siguientes términos: - - - - -

“Con fundamento en lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional que solicita el quejoso, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, ello para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se prive de la libertad a A1, hasta que las responsables reciban notificación práctica de las diligencias en averiguación de delitos, que por ser de orden público, no es susceptible de suspender, la suspensión concedida no surtirá efecto alguno si se le pretende privar de la libertad en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra por autoridad judicial o si se le sorprende en la comisión de flagrante delito.”

- - - Es decir, que el mismo día que el licenciado SP1, titular de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial, dictó la orden de detención en contra de A1, un juez de Distrito le otorgó el amparo de la justicia federal para que no se le privara de la libertad, con la única excepción de que se hiciera en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada por el órgano jurisdiccional o en flagrante delito.-----

- - - No obstante lo anterior, tal como lo señala la quejosa, en esa misma fecha los agentes de la partida de Policía Ministerial en Los Mochis llevaron a cabo la detención de su hijo, sin respeto a la suspensión provisional que le había sido otorgada.-----

- - - Llama la atención de este organismo el hecho de que en el parte informativo rendido por los agentes de Policía Ministerial del Estado, SP7 y SP8, se haya expuesto *“se le hizo saber de que el agente del Ministerio Público de la agencia especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial, había girado en su contra una orden de detención, a la vez que se le mostraba el oficio, **respondiendo no tener inconveniente en acompañarnos**, por lo que a la hora antes citada de este día, fue trasladado a los separos de esta Comandancia, para ser puesto a disposición del agente social*, es decir, que sin ningún problema el hoy agraviado haya accedido a ser detenido cuando -- previamente-- había tramitado un juicio de amparo precisamente para evitar ser detenido, en el cual se le había concedido la suspensión provisional, al menos hasta cierto límite.-----

- - - Además, también llama la atención que dichos agentes se hayan tomado la “molestia” de considerar su opinión, cuando la práctica común demuestra que en estos casos, esto es, cuando cuentan con la orden de detención, no reparan en recabar la opinión del inculpado o conocer su opinión respecto su disposición en ser o no detenido.-----

- - - Y por supuesto que resulta ilógico pensar que contando con la suspensión provisional para no ser detenido el afectado no se les hubiese mostrado el documento en el que consta la suspensión otorgada.-----

- - - Es decir, que aún cuando A1 contaba con una orden de detención decretada por el Ministerio Público en su contra, no podía ser detenido en cumplimiento de la misma por contar con la suspensión provisional otorgada por el juez de amparo, a menos que se hubiese tratado de una orden de aprehensión o que hubiese sido detenido en la comisión flagrante de un delito, cosa que no ocurrió.-----

- - - De conformidad con lo expuesto, es dable afirmar que la detención de A1, el día 20 de febrero de 2001, se llevó a cabo sin respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos, de ahí que con base en las evidencias

con que cuenta este organismo se concluya que su detención fue anticonstitucional y, por ende, violatoria de su derecho humano a la libertad deambulatoria.-----

- - - **IX.** Que del análisis hecho por esta Comisión de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa AV2 se advierten irregularidades que constituyen violaciones a diferentes normas jurídicas y, por ende, transgredieron derechos humanos, de ahí la importancia de destacar aquellas que fueron detectadas por este organismo, así como aquellas que indebidamente dejaron de desahogarse.-----

- - - **1o.** Por la manera en que el agente del Ministerio Público ordenó la presentación de A1, es decir, sin ajustar su actuación a las disposiciones legales que, como ya se expuso con anterioridad, previenen que a la orden de presentación --que no es otra cosa que la imposición de una medida de apremio por medio del auxilio de la fuerza pública-- debe preceder un citatorio en el que se establezca cuál es la medida que le corresponde en caso de inasistencia, parecía que tenía urgencia por interrogarlo respecto su probable participación en el delito de robo cometido en perjuicio de C1.-----

- - - Sin embargo, el licenciado SP1 limitó su actuación a ser mero receptor de la declaración, pues no obstante que A1 negó su responsabilidad en el delito del robo que se le imputaba, el agente del Ministerio Público no le formuló ninguna pregunta cuya respuesta proporcionara elementos que más adelante le permitieran comprobar la veracidad de su dicho, tales como ¿quién(es) habían sido su(s) acompañantes de asiento y de viaje?; ¿cuáles fueron los puntos de parada que realizó el camión en que viajó?; ¿si durante el viaje ocurrió algún evento especial que hubiese llamado su atención, esto es, alguna ponchadura de los neumáticos, pleito entre pasajeros?, etcétera.-----

- - - **2o.** De los datos que, en su caso, hubiese proporcionado respecto del compañero de asiento y de viaje, así como de la inspección que debió realizar a la lista de pasajeros del camión en que dijo viajó el 15 de febrero del 2001, el agente del Ministerio Público debió haber elegido al azar a varios de los pasajeros y haberlos citado ante él para cuestionarlos respecto la presencia o no de A1 a bordo de dicho camión; si el mismo llegó a su destino o se bajó antes de arribar al mismo; puntos de parada que realizó el camión en que viajaban, eventos especiales que hubiesen ocurrido durante el viaje, todo ello con el propósito de confrontarlo con el dicho del presunto responsable y con ello estar en posibilidades de determinar su veracidad.-----

- - - **3o.** De igual manera, debió haber investigado el nombre y domicilio de los choferes del camión en el que viajó el presunto responsable, y posteriormente haberlos citado para que informaran si el camión fue puntual a la hora de la

salida o si, por el contrario, había sufrido algún retraso.-----

- - - **4o.** También debió haber desahogado la diligencia correspondiente a la confrontación tal como lo marca la ley a efecto de que, por un lado, se obtuviera la verdad respecto la identidad del responsable del delito de robo que investigaba y, por otro, para evitar alguna posible impugnación de la misma por parte de la defensa que debilitara la presunta responsabilidad o confundir al juez al momento de que éste la valorara durante la resolución de sentencia.- - -

- - - **5o.** Por último, es necesario recordar que, según la denuncia del ofendido del delito, el robo fue cometido por dos personas del sexo masculino, mismas que según las investigaciones que realizaron los agentes de Policía Ministerial del Estado fueron identificadas por el ofendido.-----

- - - Una de ellas resultó ser A1 --agraviado ante este organismo-- en contra de quien se desplegaron las acciones de investigación que incluso fue consignado ante el juez tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome y la otra una persona de nombre C2, quien a pesar de contar con su domicilio, según se desprende de las constancias que integran la averiguación previa AV2 no ha sido molestado ni con el pétalo de un citatorio.-----

- - - De lo anterior se advierte la necesidad de que el Ministerio Público investigue la presunta responsabilidad de C2 en la comisión de delito de robo cometido en perjuicio de C1, pues como muy claramente denunció fueron dos los que lo atacaron en su patrimonio económico, no uno como parece que entendió el agente del Ministerio Público, quien, al parecer se conformó con haber consignado solamente a A1.-----

- - - **X.** Que demostradas las irregularidades en que incurrieron los elementos de Policía Ministerial, SP6, SP9, SP7, SP8 y SP2, este último Comandante de la partida en Los Mochis, así como los licenciados SP1 y SP5, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial, resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.-----

- - - **XI.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en

diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:- - - - -

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

.....

- - - **XII.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.- - - - -

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- - - - -

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los elementos de Policía Ministerial, SP6, SP9, SP7, SP8 y SP2, este último comandante de la partida en Los Mochis, así como los licenciados SP5 y SP1, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina. - - -

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los elementos de Policía Ministerial, SP6, SP9, SP7, SP8 y SP2, este último comandante de la partida en Los Mochis, así como los licenciados SP5 y SP1, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público

especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial, que quedaron precisadas en considerandos anteriores de esta resolución al examinar los motivos de queja de la señora Q1, madre del hoy agraviado ante este organismo, A1 prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia.-----

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que a los servidores públicos multicitados, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, los primeros como elementos de la Dirección de Policía Ministerial y los dos últimos como titular y auxiliar del Ministerio Público. -----

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos. - -

- - - **XIII.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previenen los artículos 301, fracción VII y IX --abuso de autoridad-- y 326, fracción VI --delitos contra la procuración y administración de justicia-- del Código Penal del Estado, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

RESOLUCION-----

- - - Formúlese Recomendación al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la

Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado que, tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establecen las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los elementos de Policía Ministerial, SP6, SP9, SP7, SP8 y SP2, este último comandante de la Partida de la Policía Ministerial en Los Mochis, así como los licenciados SP5 y SP1, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial. -----

--- **SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los elementos de Policía Ministerial, SP6, SP9, SP7, SP8 y SP2, este último Comandante de la partida en Los Mochis, así como a los licenciados SP5 y SP1, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad y contra la procuración y administración de justicia perpetrados en contra de A1 cometidos en las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución, y, desde luego, que con la mayor brevedad se dicte la resolución que conforme a Derecho proceda. -----

--- Asimismo, instruya expresamente que, tanto en el desahogo como en la determinación de dicha averiguación previa, se tomen en consideración las constancias integradas al proceso penal tramitado en contra del quejoso ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, mismas que han sido expuestas en el texto de la presente Recomendación. -----

--- Ordene a quien corresponda se desahoguen, por lo menos, las actuaciones que esta Comisión expuso como necesarias en el Considerando V, de la presente resolución; asimismo, se instruya el perfeccionamiento de las diferentes diligencias que obran en el expediente del caso. -----

--- **TERCERA.** Ordene al agente del Ministerio Público, especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial del fuero común con competencia en Ahome, continúe con el trámite de la averiguación previa AV2, hasta lograr el total esclarecimiento del delito de robo cometido en perjuicio de

C1, así como que cite a C2, quien según las investigaciones de Policía Ministerial con destacamento en Los Mochis fue identificado por la víctima del delito como uno de los responsables. ----- De igual modo, ordene expresamente que el agente del Ministerio Público que consigne la averiguación previa exija la reparación del daño material y moral. -----

*

- - - Dado que, la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal

autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de

ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 006/02, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se

demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----